



Chihuahua, México a 6 de noviembre de 2024

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-14-2016/230 y CDH-14-2016/231
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC) y Mexicanos en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted para presentar observaciones a los informes del Estado mexicano de fechas 21 de agosto y 20 de septiembre, ambos de 2024. Esto en cumplimiento a lo solicitado por la Honorable Corte Interamericana, en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN DE SENTENCIA

En varios escritos presentados ante este Alto Tribunal, las víctimas y sus representantes hemos externado nuestra preocupación e indignación por la manera en la que ha venido suministrando información el Estado mexicano en el proceso de supervisión de sentencia y que consideramos necesario reiterar por la falta de seriedad mostrada o la preocupación por las acciones implementadas:

A. El Estado presenta información fragmentada y desactualizada, que impide que este Tribunal se haga una idea integral del cumplimiento de la sentencia, y desgasta aún más a las víctimas

En varias ocasiones, hemos llamado la atención de la Honorable Corte sobre esta situación. Por ejemplo, en el escrito de 26 de marzo de 2021 identificamos las medidas de reparación respecto de las cuales el Estado había omitido informar¹; en un escrito posterior señalamos

¹ Cfr. Escrito de las víctimas y sus representantes de 26 de marzo de 2021, pág. 2 y 3.

que “[e]n diversas oportunidades, esta representación ha expresado su preocupación por la falta de información integral y veraz, así como del cumplimiento oportuno de la sentencia notificada el 21 de diciembre de 2018”² y a finales del año pasado volvimos a insistir en que **“[e]l actuar del Estado mexicano en el cumplimiento del fallo se ha caracterizado por no enviar información, o hacerlo de manera parcial, fragmentada e incompleta.”**³

Por ello, hemos hecho un esfuerzo para, aun con la omisión de información del Estado respecto del cumplimiento de todos los puntos resolutivos de la sentencia, presentar información que permita a la Honorable Corte hacer una valoración holística del estado de incumplimiento en que se encuentra el caso.

La información incompleta, fragmentada y desactualizada demuestra la falta de coordinación efectiva con todas las instituciones mexicanas que están implicadas en el cumplimiento de la sentencia. En más de una ocasión, hemos pedido la intervención de este Alto Tribunal para que esta situación se detenga, solicitud que reiteramos en esta ocasión.

B. El Estado no se refiere a la información, observaciones y argumentos formulados por esta parte

En el escrito de 13 de agosto del año en curso, esta representación señaló lo siguiente: “consideramos importante mencionar que el informe estatal repite información previamente enviada a esta Corte y, a diferencia del trabajo de confronta que hace esta representación con el informe oficial y sus anexos, el Estado mexicano no menciona en lo absoluto las observaciones que hemos presentado sobre este caso.”⁴

Los escritos presentados por el Estado en esta ocasión siguen la misma línea: enviar información sin pronunciarse respecto de las consideraciones presentadas por las víctimas y sus representantes, lo cual es aún más delicado porque el Estado ha presentado información que no es veraz y que podría inducir a la Honorable Corte a entender que la situación actual es distinta. Como ejemplos de esto podemos citar la reiterada afirmación del Estado respecto de que la negativa de las víctimas genera incumplimiento de la sentencia (como ha ocurrido con lo relativo al acto de reconocimiento de responsabilidad) o cuando afirma que existen constantes diálogos y acuerdos con las víctimas y sus representantes, lo cual es completamente falso.

² Cfr. Escrito de las víctimas y sus representantes de 22 de diciembre de 2022, pág. 1, *in fine*.

³ Cfr. Escrito de las víctimas y sus representantes de 19 de diciembre de 2023, pág. 2. (Resaltado en el original)

⁴ Cfr. Escrito presentado por las víctimas y sus representantes de 13 de agosto de 2024, pág. 1 *in fine* y 2.

E. El contexto en México pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia

En varios escritos hemos hecho del conocimiento de la Honorable Corte, como **hechos supervinientes**, algunas reformas constitucionales que pondrían en riesgo el cumplimiento de la sentencia del presente caso. En ese sentido, señalamos que el contexto mexicano es completamente adverso tanto por las reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional como de reforma judicial -cuya invalidez parcial fue discutida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el día de ayer⁹-, razón por la cual se han solicitado medidas provisionales en este caso. Por una votación dividida de siete votos contra cuatro, la decisión de la SCJN fue desestimar los conceptos de invalidez dado que no se contó con una mayoría calificada para llevar a cabo el análisis de fondo de las reformas¹⁰.

i. Hechos supervinientes que siguen poniendo en riesgo el cumplimiento de la sentencia

Las modificaciones constitucionales antes mencionadas son muy preocupantes y han generado un sinnúmero de pronunciamientos internacionales que han sido desoídos tanto por el Congreso de la Unión como por la Presidencia de la República.

A lo anterior se ha sumado una reforma constitucional sobre la inimpugnabilidad de disposiciones de la Constitución (también llamada de “supremacía constitucional”), lo cual ha restringido la posibilidad de presentar recursos judiciales ante los tribunales federales mexicanos cuando se quiera cuestionar una disposición constitucional, como podría ser la inclusión de la Guardia Nacional en nuestra Carta Magna.

Esta reforma, que fue publicada la noche del 31 de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación ha modificado dos artículos: el 105 (relacionado con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) y el 107 (relativo al amparo), como se muestra a continuación:

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

⁹ SCJN. **Proyecto de sentencia respecto de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, a cargo del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.** Disponible en: <https://bit.ly/3NIFXo3>.

¹⁰ SCJN. **Desestima la Corte los conceptos de invalidez expuestos en las impugnaciones a la reforma constitucional en materia judicial.** Comunicado de prensa 370/2024, de 5 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8050>.

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

[...]¹¹

Consideramos que estas reformas constitucionales deben tenerse como hechos supervinientes puesto que no solo se distancian de varias obligaciones convencionales, sino que, la última de ellas, dejaría en un claro estado de indefensión a las víctimas de este caso y a otras en el país al carecerse de un recurso judicial adecuado (art. 25) por un tribunal imparcial (art. 8) a las víctimas del presente caso y a otras en el país en un clarísimo estado de indefensión. Lamentablemente, esa preocupación se refuerza con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia mexicana el día de ayer.

II. OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO DE FECHA DE 21 DE AGOSTO DE 2024 SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESOLUTIVOS 16 Y 17

Como ha venido ocurriendo, el Estado mexicano hace un escueto esfuerzo por cumplir con los puntos resolutivos clave que le fueron ordenados. Si bien se detallan ciertos avances en la creación de un Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la implementación de dicho registro y las acciones de capacitación a las fuerzas armadas y policiales siguen siendo insuficientes. La presentación de estos avances, por parte del Estado, como medidas que cumplen integralmente con los mandatos internacionales, es una muestra preocupante de una formalidad sin fondo que no enfrenta adecuadamente las violaciones sistemáticas de derechos humanos en México.

La superficialidad de las acciones reportadas son clara muestra de la falta de un compromiso genuino del Estado mexicano para abordar de manera seria, diligente y proactiva el fenómeno de las desapariciones forzadas. Como hemos señalado en escritos anteriores,

¹¹ **Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.** Publicado el 31 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación. (Resaltado fuera del original) Anexo 1.

las obligaciones de generar datos estadísticos que clarifiquen la magnitud del problema y de implementar políticas públicas coordinadas para su prevención, investigación y sanción, son deficientes y regresivas. Este enfoque limitado y desarticulado contraviene no solo la letra, sino también el espíritu de las medidas de no repetición ordenadas por esta Honorable Corte.

Finalmente, no queremos dejar de reiterar lo señalado en el acápite anterior del presente documento: que, a diferencia del actuar sistemático del Estado, esta representación ha presentado una serie de argumentos e información preocupante sobre estas y otras medidas de reparación, sobre lo cual nunca se ha pronunciado el Estado. Dado que el Estado actúa como si estuviera ante un monólogo de sordos, esta representación solicita a la Honorable Corte que considere lo apremiante de convocar a una audiencia pública para analizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia que, en este mes de noviembre, cumple seis años de haber sido emitida.

A continuación, abordamos el primer informe estatal.

a) Sobre el punto resolutivo 16, relacionado con la obligación del Estado de tener un registro único y actualizado de personas desaparecidas

En lo tocante a la obligación de adoptar un registro de personas desaparecidas, el resolutivo 16 de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 señala que “El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de ‘desapariciones forzadas’, en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia.”¹²

Para informar de ese cumplimiento y solicitar que se dé por cumplido el resolutivo¹³, el informe estatal solicita a este Tribunal dar por cumplido el resolutivo mencionado, a partir del suministro de la siguiente información:

- Presenta una serie de argumentos de fondo relacionados con el contenido de la sentencia¹⁴, afirmando que el contexto que dio pie a dichas consideraciones [recomendaciones internacionales de 2011 a 2018] se ha modificado sustancialmente.¹⁵
- Hace referencia a la metodología del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), incluyendo las instancias y actores que lo alimentan, la plataforma tecnológica empleada y las consultas cruzadas que se

¹² Corte IDH. **Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2019. Serie C No. 370, resolutivo 16.

¹³ Ver, **Escrito del Estado mexicano de fecha 22 de agosto de 2024**, trasladado a esta representación el 30 de agosto del año en curso, párr. 19 *in fine*.

¹⁴ *Ídem.*, párr. 3 a 6.

¹⁵ *Ídem.*, párr. 6.

realizan, por ejemplo, para la obtención de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona.¹⁶

- Se informa sobre otros cruces masivos de información con algunas bases de datos, que han dado diferentes resultados¹⁷.
- Se informa de la elaboración del Manual de Usuario de Reporte de Personas Desaparecidas o No Localizadas por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y del reconocimiento del Comité contra la Desaparición Forzada respecto del registro¹⁸.
- Se mencionan las afirmaciones de los anteriores titulares del Ejecutivo federal y de la Secretaría de Gobernación en el marco de la presentación de la Estrategia Nacional de Búsqueda Generalizada¹⁹

En respuesta al informe presentado por el Estado mexicano el 22 de agosto de 2024, como ya lo hemos reiterado en informes anteriores, retomamos las observaciones que varias instancias internacionales especializadas han hecho en relación con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (en adelante “RNPDNO”). En ese sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante “CED”)²⁰ han urgido al Estado mexicano a contar con un **registro actualizado, confiable y con información desagregada**. A pesar de los esfuerzos, persisten deficiencias críticas que comprometen su implementación efectiva y su alineación con los estándares internacionales, tal como lo señaló el CED y otros organismos.

El CED en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, del 5 de marzo de 2015, retomadas en la sentencia emitida por este tribunal²¹, recomendó lo siguiente:

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho

¹⁶ *Ídem.*, párr. 8 a 12.

¹⁷ *Ídem.*, párr. 13 a 15.

¹⁸ *Ídem.*, párr. 16 y 17.

¹⁹ *Ídem.*, párr. 18.

²⁰ CED. Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MEX/FAI/1, 6 de septiembre de 2019; CED. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MEX/OAI/2 (versión avanzada no editada), 29 de septiembre de 2023.

²¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Op. Cit., párr. 67

de que la reglamentación de la Ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.²²

De manera especial, y en seguimiento a lo resuelto por la H. Corte, a la fecha, el RNPDO no tiene información desagregada sobre los casos cometidos por particulares y aquellos calificados como **desapariciones forzadas**.²³

Posteriormente, y dado el incumplimiento de la recomendación anterior, este órgano de supervisión de tratado de las Naciones Unidas refrendó este tema:

17. El Comité reitera su recomendación (CED/C/MEX/CO/1, párr. 18) y además insta al Estado parte a poner a la brevedad en funcionamiento los registros y herramientas contemplados en la Ley General, incluyendo el Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas, el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Fosas y también el sistema único de información tecnológica e informática, con la inclusión de los familiares y otras organizaciones de la sociedad civil en la implementación y seguimiento de estos instrumentos, además de fortalecer la coordinación entre las entidades encargadas de administrar e incorporar datos a los registros, y garantizar un traspaso de los datos existentes a los nuevos registros con diligencia. Todos los registros deben cumplir estándares de seguridad, garantizando la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la información. Además, el Comité recomienda al Estado parte continuar avanzado en la recolección y accesibilidad de datos sobre las desapariciones en el Estado parte, incluyendo:

- a) Datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica y origen nacional y/o étnico de las personas desaparecidas y lugar donde ocurrió la desaparición;
- b) Datos sobre denuncias de desapariciones y de acciones de búsqueda inmediata;
- c) Localización de personas desaparecidas; localización, identificación y restitución de restos humanos.²⁴

²² CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 18.

²³ La plataforma puede consultarse en: Comisión Nacional de Búsqueda. **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

²⁴ Cfr. CED. Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MEX/FAI/1, 6 de septiembre de 2019, párr. 17.

Finalmente, en sus más recientes observaciones finales, el CED ha insistido en esta recomendación al plantear al Estado:

a) Establecer mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los registros estatales información detallada y actualizada por todas las instituciones competentes; [...]

b) Garantizar que la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluya los casos en los cuales haya indicios del involucramiento de servidores públicos o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de tal modo que se identifiquen los casos de desaparición forzada; [...]

c) Promover que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluya datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica, origen nacional y/o étnico, [...] orientación sexual, identidad de género, condición de migrante, y discapacidad;

d) Asegurar la transparencia de la metodología utilizada para la actualización del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la fiabilidad de los datos recopilados, y que el proceso sea coordinado por la Comisión Nacional de Búsqueda, con independencia e imparcialidad. El Estado parte también debe establecer mecanismos que garanticen la participación de los colectivos de víctimas, medidas para evitar su revictimización y medidas para proteger la seguridad de la información contenida en el Registro²⁵

El CED ha manifestado preocupaciones sobre el proceso de actualización del RNPDO, que **no cumple con los criterios establecidos en el Protocolo Homologado de Búsqueda** (en adelante “PHB”) ni con los estándares internacionales. El proceso de revisión de datos (a través de un censo) y de actualización, llevados a cabo por iniciativa de la Presidencia de la República e instrumentado por la Secretaría de Gobernación, han generado dudas sobre la metodología aplicada, la participación de las familias y la seguridad de la información gestionada. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

La CIDH observa con preocupación las alegaciones sobre una falta de difusión relacionada con el censo referida en párrafos anteriores. Asimismo, la CIDH observa los desafíos reportados por las organizaciones de la sociedad civil respecto de la omisión en garantizar una interconexión en las bases de datos existentes, la transparencia de dichas bases y la alegada negativa de las fiscalías de participar en el fortalecimiento e implementación de los

²⁵ CED. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MEX/OAI/2 (versión avanzada no editada), 29 de septiembre de 2023, párr. 30.

registros previstos en la Ley General en materia de Desaparición. En consecuencia, la CIDH considera que esta recomendación permanece con **cumplimiento parcial**.²⁶

Además, el Comité ha destacado que las familias de las personas desaparecidas y las organizaciones de la sociedad civil deben desempeñar un papel central en la implementación y seguimiento del registro²⁷. Sin embargo, el informe del Estado mexicano no presenta mecanismos efectivos que garanticen la **participación activa de las familias y colectivos de víctimas**, lo cual no contribuye a la transparencia y provoca revictimización, ya que las familias perciben que no se les otorga un rol legítimo en los procesos de búsqueda e investigación.

En ese mismo sentido se pronunció la CIDH en su informe anual 2023:

En el Capítulo V del Informe Anual de 2022, la CIDH conoció que el Estado registra y actualiza los datos de personas desaparecidas a través del RNPDO. Sin embargo, la CIDH señaló que aún existirían desafíos como la duplicación de información y la falta de registros de personas desaparecidas. [...] Además, la CIDH sugirió que estos [registros], al igual que el RNPDO, sean creados con una metodología que permita a la sociedad en general acceder a registros de confianza sobre la búsqueda de personas desaparecidas.²⁸

Durante la última actualización de datos del registro a través de búsquedas generalizadas, realizada en el segundo semestre de 2023, colectivos de personas buscadoras cuestionaron el proceso debido a **prácticas que resultaron en la revictimización de las familias**.²⁹ En particular, se acusó a algunas familias de ocultar el paradero de sus seres queridos, lo cual es extremadamente grave, ya que el objetivo principal del registro es proporcionar una base sólida para la búsqueda de personas desaparecidas. Estas prácticas deben ser erradicadas, y el Estado debe garantizar que el registro sea una herramienta efectiva para la localización de personas, sin infligir daño adicional a las familias ni responsabilizarlas de actuar de mala fe.

Otro problema crítico señalado por el CED es la **falta de información completa y actualizada** en el RNPDO sobre todos los casos de desaparición³⁰. Además, se ha evidenciado la resistencia de algunas autoridades para ingresar y compartir información, lo que afecta la interoperabilidad entre los registros locales y el Registro Nacional. Es fundamental que el Estado implemente mecanismos ágiles, interoperables y eficaces para el ingreso de información detallada, asegurando que el proceso de actualización sea continuo, homogéneo y refleje la realidad de cada caso.

²⁶ CIDH. **Informe anual 2023**. Capítulo V: Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos: México, párr. 80.

²⁸ CIDH. **Informe anual 2023**. *Op. Cit.*, párr. 72

²⁹ Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM). #Comunicado. Ante la información del 14 de diciembre, expresamos nuestra indignación por la falta de transparencia gubernamental. Reiterados nuestro compromiso con el diálogo y la acción conjunta para aclarar los registros de personas desaparecidas. Posicionamiento de 19 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://x.com/movNDmx/status/1737186117441761305?s=20> y <https://movndmx.org/nuestra-lucha-no-se-borra/>.

El Comité también ha recomendado que el RNPDO incluya datos desglosados por edad, sexo, situación socioeconómica, origen étnico, identidad de género y condición de migrante, entre otros aspectos relevantes. Esta información es crucial para analizar los patrones de desaparición y formular políticas públicas adecuadas. Si bien el informe estatal no ofrece claridad sobre cómo se está abordando este tema, es importante señalar que la plataforma cuenta con un espacio de consulta pública que, idealmente, podría suministrar información desagregada en cuanto a fecha de los hechos, lugar donde ocurrieron, edad de las víctimas, nacionalidad y otras características de las personas (nacionalidad, pertenencia a pueblo indígena, si es una persona servidora pública, con discapacidad, defensora de derechos humanos, periodista o integrante de la comunidad LGBT). Sin embargo, estos apartados aun **no cuentan con información suficiente** por lo que el registro continúa incompleto.

Por otra parte, la **seguridad de la información** contenida en el RNPDO ha sido una preocupación central del CED, particularmente en lo que respecta al acceso al código fuente del registro y la protección de los datos sensibles. Es indispensable que el Estado mexicano implemente medidas estrictas para garantizar la confidencialidad, integridad y trazabilidad de la información contenida en el registro, protegiendo los derechos de las personas desaparecidas y sus familias.

En el mismo sentido, a esta representación le preocupa profundamente la falta de transparencia en el **Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, particularmente en relación con el acceso a los **Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, que fueron aprobados el 6 de mayo del presente año. A pesar de su importancia para la correcta implementación y funcionamiento del sistema, hasta la fecha, dichos lineamientos no han sido puestos a disposición pública, lo cual genera incertidumbre sobre su contenido y dificulta el seguimiento adecuado de las acciones y estrategias que se están implementando. Esta opacidad pone en riesgo la confianza en el sistema y la efectividad de las medidas destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas, afectando no solo a las familias, sino también a las organizaciones que acompañan estos procesos.

Destacamos que, aunque el Estado solicite de manera expresa que esta Honorable Corte se pronuncie en relación a declarar el cumplimiento del presente resolutivo, a esta representación le preocupan profundamente los serios desafíos que enfrenta el RNPDO en su funcionamiento debido a la falta de una correcta interoperabilidad y cruce de datos entre las entidades federativas y las autoridades correspondientes. Este problema radica, en gran medida, en la ausencia de lineamientos claros y de un Comité operativo del **Sistema Único de Información Tecnológica e Informática**³¹ (en adelante “SUITI”), que debería ser el encargado de garantizar la integración de la información relevante en todo el país.

³¹ Sobre este tema, el **Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB)** señala lo siguiente:

Párr. 85. Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) Sistema informático cuya integración y funcionamiento es responsabilidad del SNB, en el que se integran y confrontan rutinariamente todos los registros relevantes para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la LGD.

El SUI TI, como lo menciona el Estado en su informe, es un sistema informático crucial cuya misión es centralizar, confrontar y gestionar los datos relacionados con la búsqueda y localización de personas desaparecidas. Sin embargo, hoy en día, no se han establecido los lineamientos necesarios para asegurar que las instituciones involucradas (a nivel local, nacional e internacional) puedan operar de manera coordinada y efectiva. La falta de un Comité del SUI TI que articule la colaboración entre las diferentes autoridades ha derivado en una ineficaz coordinación interinstitucional, lo que obstaculiza el cruce de información entre las diversas bases de datos de las entidades federativas.

Este vacío en la operación del SUI TI implica que las autoridades encargadas de la búsqueda no puedan acceder de manera ágil y precisa a los datos necesarios, lo que prolonga los tiempos de búsqueda y disminuye las posibilidades de encontrar a las personas desaparecidas de manera oportuna. A pesar de que el RNP DNO tiene el potencial de ser una herramienta clave en la resolución de estos casos, la falta de lineamientos y de un Comité operativo afecta negativamente su funcionalidad y limita su impacto.

Es urgente que se establezcan estos lineamientos y que se formalice el funcionamiento del Comité del SUI TI, pues solo de esta manera se podrá mejorar la coordinación entre las entidades y avanzar en la resolución de los casos de desaparición en México, ofreciendo mejores resultados a las familias de las personas desaparecidas. Este análisis pone en evidencia que, mientras no se implementen estas medidas, el RNP DNO y el SUI TI seguirán siendo herramientas subutilizadas, lo que perpetúa la crisis de desapariciones en el país.

El RNP DNO, en su estado actual, carece de la participación efectiva de las familias de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil en su implementación y seguimiento, lo cual no solo revictimiza a las familias, sino que también las excluye de procesos fundamentales para la búsqueda de sus seres queridos. Además, la información en el registro no está suficientemente desagregada, y la resistencia de algunas autoridades a compartir información afecta la interoperabilidad entre los registros locales y el nacional, lo que obstaculiza la coordinación en los procesos de búsqueda.

En este sentido, el incumplimiento de los principios de efectividad y buena fe en la implementación de la sentencia de la Corte, junto con la falta de mecanismos claros para garantizar la seguridad de la información, genera una grave preocupación sobre la funcionalidad real del RNP DNO. Por lo tanto, consideramos que el Estado no ha cumplido plenamente con lo ordenado por la Corte IDH, pues el registro no garantiza la protección

Párr. 550. El SNB creará un Comité del SUI TI, mediante el cual se generarán los lineamientos para establecer la interoperabilidad entre las autoridades o instituciones, públicas o privadas, nacionales e internacionales para la integración y funcionamiento del SUI TI, de un modo tal que éste permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Párr. 551. El Comité del SUI TI es responsable de someter al SNB los lineamientos para establecer la interoperabilidad entre las autoridades o instituciones, públicas o privadas, nacionales e internacionales para la integración y funcionamiento del SUI TI.

adecuada de los derechos de las víctimas ni facilita la búsqueda eficaz de personas desaparecidas.

Es fundamental que el Estado adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias estructurales del RNPDO, asegurando que sea una herramienta realmente funcional, segura y accesible, en cumplimiento con las obligaciones internacionales. Solo así se podrá ofrecer a las familias de las personas desaparecidas la respuesta que requieren, respetando su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

En conclusión, si bien el Estado mexicano ha implementado acciones para cumplir con la creación del Registro Nacional, persisten deficiencias que comprometen su efectividad y alineación con los estándares internacionales. La falta de actualización y adecuación del registro según lo establecido en el PHB, así como las recomendaciones del CED y de la CIDH, refleja un cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, y dado que la iniciativa unilateral del gobierno federal mexicano pone en riesgo la seriedad de un registro que debería ser fundamental para la implementación de una política pública eficaz de prevención, atención, búsqueda, investigación, sanción y erradicación de las desapariciones, solicitamos nuevamente a esta Honorable Corte que, de manera urgente, solicite al Estado mexicano información detallada y precisa al respecto. La entrega de informes superficiales como los presentados hasta ahora (que omiten información crucial y solo cubren formalidades), no contribuye al efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

b) En relación con el resolutivo 17, sobre las capacitaciones en derechos humanos a las Fuerzas Armadas y Policía

En cuanto a las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las fuerzas armadas y policiales, el Estado argumenta que ha cumplido con los términos del resolutivo 17, al promover un sistema de formación continua. Sin embargo, se pasa por alto el contexto en el cual estas fuerzas de seguridad han sido repetidamente señaladas por organismos internacionales como responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Las capacitaciones, por tanto, no pueden ser meramente declarativas; deben estar acompañadas de mecanismos eficaces de supervisión y evaluación que, hasta el momento, brillan por su ausencia.

En su informe, el Estado mexicano plantea serias preocupaciones en cuanto a la falta de claridad y precisión en la información proporcionada sobre las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y la Policía. Aunque se hace referencia a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (2019-2024) y a un supuesto enfoque en derechos humanos, el documento no ofrece detalles específicos sobre las fechas, lugares o instituciones donde se han impartido estas capacitaciones, lo que dificulta valorar la efectividad y el alcance de estas acciones.

De hecho, esta representación considera relevante mencionar que la estrategia anterior ha llegado a su fin, para lo cual hace unas semanas fue anunciada la nueva estrategia de seguridad dentro de la administración de Claudia Sheinbaum Pardo.

La ausencia de información concreta y verificable en relación con estas capacitaciones pone en entredicho la implementación efectiva de las medidas ordenadas por la Corte. Si bien el informe menciona la importancia de la formación continua en derechos humanos, en ningún momento se ha proporcionado evidencia pública o informes anteriores que permitan evaluar los esfuerzos del Estado en esta materia. Además, no se aclara cómo se han incorporado los estándares y salvaguardias requeridos por la Corte, ni cuáles han sido los resultados obtenidos hasta la fecha.

Esta falta de transparencia y precisión genera inquietudes sobre la profundidad de los esfuerzos mencionados y plantea interrogantes sobre la verdadera extensión de su implementación. Dado el contexto de derechos humanos en México, sería fundamental contar con informes más detallados y sustanciales que ofrezcan una visión clara y verificable de las acciones llevadas a cabo, lo que permitiría evaluar de manera objetiva el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corte.

En definitiva, es fundamental que el Estado mexicano deje de escudarse en una interpretación laxa de sus obligaciones y asuma con seriedad el cumplimiento de las sentencias internacionales, especialmente cuando se trata de violaciones tan graves como las desapariciones forzadas. El criterio reiterado de esta Corte Interamericana sobre la obligación de investigar es aplicable a todas las obligaciones internacionales del Estado, las cuales deben ser emprendidas con seriedad, y no como simples formalidades condenadas al fracaso la reparación y la justicia que demandan las víctimas y sus familiares.

IV. PETITORIOS

En base a la información proporcionada, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana:

Primero: Que tenga por recibido el presente escrito y que se tome en consideración la información y hechos aportados por esta representación.

Tercero: Que tenga a bien otorgar las medidas provisionales solicitadas en el presente caso, a fin de preservar el cumplimiento de la sentencia.

Cuarto: Que convoque a la brevedad a una audiencia pública sobre la totalidad de los puntos resolutivos pendientes de ser cumplidos.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las muestras de nuestra más distinguida consideración.

Patricia Reves Rueda

**María de Jesús Alvarado
Espinoza**

Rosa Olivia Alvarado Herrera

**Ruth Fierro Pineda
CEDEHM**

**Javier Ávila Aguirre SJ
COSYDDHAC**

**Oscar Enríquez
CDHPN**

ANEXO 1

DOF: 31/10/2024

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 107 Y ADICIONADO UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

- II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

III. a XVIII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Gerardo Fernández Noroña**, Presidente.- Dip. **Julieta Villalpando Riquelme**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lic. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.